

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON
OCUPACIÓN PERMANENTE No.
25580408900120230005200

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA
HELENA AGUIRRE MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE TITULAR
INSCRITA DE LOS PREDIOS

VINCULADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO
BOLIVAR AGUIRRE QUIEN FUE POSEEDOR DE LOS
INMUEBLES

Pulí, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ, EN calidad de titular inscrita del derecho de dominio de los siguientes predios: EL PROGRESO identificado con la M.I. No. 166 – 27860, LA ESPERANZA identificado con la M.I. 166 – 12970 y SAN ISIDRO identificado con la M.I.166 – 12972, como vinculados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO BOLIVAR AGUIRRE en su condición de poseedor de los citados inmuebles ubicados en la vereda CABRERA del municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que no se dio

cumplimiento a lo ordenado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“La demanda indicara el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*. Respecto este requisito, la extrema activa no indicó el canal digital del perito evaluador CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., en el numeral DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, para ser más específica, en el cuadro de coordenadas del predio LA ESPERANZA la parte actora olvidó incluir el total de la franja de terreno que se verá afectado con el paso de la servidumbre, que corresponde a DOCE MIL VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (12.028 m²) a diferencia de los cuadros de coordenadas de los fundos EL PROGRESO Y SAN ISIDRO, donde sí incorporó dicha información.

De igual manera, debe advertir esta Funcionaria Judicial, que el plano de la servidumbre del predio SAN ISIDRO, presenta error en cuanto al área requerida para tal fin, es decir, dentro de la gráfica del levantamiento planímetro, se indica que cuenta con una extensión de 3576 m² mientras que, en el cuadro de coordenadas inserto al mismo, así como en la demanda y anexos que la acompañan, se establece un área de CUATRO MIL CATORCE METROS CUADRADOS (4.014 m²), por lo que deberá realizarse la respectiva aclaración.

Por otro lado, señala el apoderado de la parte demandante, tanto en la referencia de la demanda como en la parte inicial de la misma, esto es, antes del acápite de hechos, que el número de identificación que en vida tuvo el señor ALVARO BOLIVAR AGUIRRE, corresponde al 19.513.387, sin embargo, al revisar el correspondiente certificado de defunción, se establece que el dato es erróneo, porque el número de cédula que tenía el extinto en realidad corresponde al 19.151.387, de manera que, deberá realizar las correcciones pertinentes.

La parte actora deberá adecuar lo consignado en el hecho DÉCIMO QUINTO del libelo, en donde indica, que una vez se conozca el radicado de la demanda y el despacho al que fue asignada la misma, consignara el valor estimado de la indemnización por concepto de la servidumbre, afirmación que resulta incongruente

frente a lo expresado en el acápite titulado DEPÓSITO JUDICIAL, donde por el contrario, solicita realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho, en razón a que los mismos no han sido devueltos a la entidad demandante y, que en anterior oportunidad fueron consignados de la siguiente manera:

- a. Por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$284.256), dentro del expediente con radicado 255804089001-2021-00011-00.
- b. Por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$1.972.592), dentro del expediente con radicado 255804089001-2020-00054-00.
- c. Por valor de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$578.016) dentro del expediente con radicado 255804089001-2021-00011-00.

Al respecto, debo indicarle al procurador judicial de la parte actora, que los anteriores títulos judiciales, actualmente cuentan con orden de pago a favor de TCE, la cual se profirió mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), para cada uno de los procesos antes mencionados, dineros que a la fecha no han sido cobrados por la referida entidad, según consulta realizada en el sistema aplicativo del Banco Agrario de Colombia.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ, EN calidad de titular inscrita del derecho de dominio de los siguientes predios: EL PROGRESO identificado con la M.I. No. 166 – 27860, LA ESPERANZA identificado con la M.I. 166 – 12970 y SAN ISIDRO identificado con la M.I.166 – 12972, como vinculados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO BOLIVAR AGUIRRE en su condición de poseedor de los citados inmuebles ubicados en la vereda CABRERA del municipio de Pulí, Cundinamarca y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

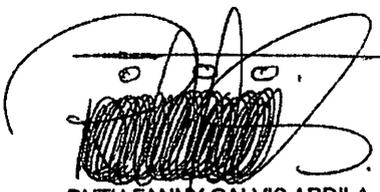
PRIMERO. RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P. 302.469 del C.S de la J., como apoderado de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio los predios anteriormente mencionado y como vinculados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO BOLIVAR AGUIRRE en su condición de poseedor de los mismos, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 11 AGO 2023

Por anotación en el estado civil No. 066 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria